

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO**  
**LEY 600 DE BOGOTA**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Teléfono: 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISION**

Decidir la acción de tutela interpuesta por intermedio de apoderado judicial, por el señor **FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE**, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**.

**II. HECHOS**

1º. El **25 de enero de 2023**, el apoderado del accionante radicó ante la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA**, solicitud de cumplimiento de fallo, frente a la decisión proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- subsección “ E” de fecha 30 de agosto de 2022 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente, por medio del cual se condenó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**, a reconocer y pagar una pensión al señor **FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE**, dando aplicación a la Ley 33 de 1985, sin exigir el retiro del cargo para su pago, sin que haber obtenido ningún tipo de comunicación respecto a las diligencias que se han surtido para acatar lo ordenado, ni se ha notificado el acto administrativo que reconoce y paga la prestación solicitada, a pesar que ya ha transcurrido cuatro meses desde la radicación.

2º. Este asunto fue repartido a este estrado judicial, por la oficina judicial mediante el aplicativo web, el 29 de mayo del 2023.

**III. DERECHOS Y PRETENSIONES INCOADAS**

Se alegó la vulneración del derecho de petición y el debido proceso.

La pretensión concreta, es la siguiente:

*“Solicitar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y/O FIDUPREVISORA S.A., representada legalmente por el Dr. ANDRES PABON SANABRIA y a la SECRETRARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ representada legalmente por la Dra. CLAUDIA LOPEZ HERNANDEZ o quien haga sus veces en el momento de la notificación de la presente acción pública, que se entregue el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación a mi representado y que se informe el turno de pago asignado a la misma, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de 4 meses desde la ejecutoria del fallo y su respectivo cobro, sin obtener respuesta que resuelva la petición radicada de cobro de sentencia.”*

#### **IV. RESPUESTA**

1.- La **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito**, contestó que FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE, registra en la base de datos como docente del Distrito.

Dio a conocer que mediante radicado No. E-2023-15061 del 25/01/2023, el apoderado del docente FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE, solicitó se dé cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, de fecha 30/08/2022, asignándole el **número de radicación de prestaciones sociales 2023-PENS-001535**, que corresponde al cumplimiento de fallos contenciosos del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018.

**El día 25 de mayo de 2023, mediante oficio S-2023-186973**, la Secretaría de Educación del Distrito envió el proyecto de resolución mediante el cual DA CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO, para aprobación y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A. del docente FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE

En este orden de ideas, no se puede emitir el acto administrativo definitivo frente al CUMPLIMIENTO FALLO CONTENCIOSO y notificarlo porque depende de la aprobación de la Fiduciaria La Previsora, que es la entidad competente de dar el visto bueno a la prestación requerida, una vez sea allegada por la Secretaría; por lo anterior, al encontrarse la Secretaría de Educación del Distrito supeditada a la aprobación del proyecto del mismo acto administrativo que se elaborará por la SED para el Señor FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE, se encuentran frente a lo que la jurisprudencia ha denominado ACTO ADMINISTRATIVO COMPLEJO; por cuanto, en el caso del reconocimiento de la Prestaciones Sociales de los Docentes convergen dos (2) entidades para que el mismo nazca a la vida y tenga efectos jurídicos, porque recordemos que sin el visto bueno de la entidad fiduciaria que administra los recurso del Magisterio, no se podrá expedir acto administrativo definitivo por parte de esa entidad hasta tanto la FIDUPREVISORA no allegue a la Secretaría de Educación del Distrito el expediente con la aprobación o no del proyecto de resolución del señor FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE, se estaría frente al cumplimiento de lo imposible.

2.- La **FIDUPREVISORA S.A**, contestó que el aplicativo **HUMANO EN LINEA**, es el medio oficial para el recibo, envío y trámites de prestaciones, y consultados los aplicativos de esa entidad, no se evidencia solicitud de PENSION DE JUBILACION, radicada para su estudio por parte del accionante.

Indicó que le corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, en este caso a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ administrar el personal docente en su jurisdicción, BRINDAR EL APOYO A LOS DOCENTES Y SUS BENEFICIARIOS, siendo su responsabilidad solicitar al docente radicar la prestación a través del aplicativo dispuesto para ello, y brindarle el soporte y seguimiento técnico a efectos de que se logre avanzar en el trámite de reconocimiento de las prestaciones económicas. En ese orden, la responsabilidad en la expedición y notificación del Acto Administrativo recae exclusivamente en la Secretaría de Educación de conformidad con lo señalado en el Decreto 1272 de 2018 ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. y ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.8.

La entidad Fiduciaria en ningún momento puede realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. En este punto, resulta importante reiterar que las dos únicas funciones que cumple FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son:

1. ESTUDIAR los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado, en calidad de negado o aprobado.
2. PAGAR las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial nos remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

A la fecha -31 de mayo de 2023- no ha recibido proyecto de Acto Administrativo para su estudio por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, de lo anterior, solicitó se oficie a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el fin de que en caso de que haya remitido a esa entidad, por competencia, los derechos de petición objeto de la presente acción, allegue las guías de envío o las constancias de radicación con el fin de efectuar el respectivo trámite

Sostuvo que la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- no ha incurrido en conductas concretas, activas u omisivas que afecten los derechos fundamentales invocados por la parte actora

Puso de manifiesto además que, las personas responsables de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela son: la doctora MAGDA LORENA GIRALDO PARRA en calidad de Directora de Prestaciones Económicas, siendo su superior jerárquico el Doctor EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL en su calidad de Vicepresidente Encargado del Fondo de Prestaciones del Magisterio.

## **V. MEDIOS DE PRUEBA**

1º. Con la demanda se anexó constancia de la radicación de la petición objeto de la tutela:



más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>2</sup>.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente*”<sup>3</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar *resolución integral* de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, sobre este tema, dijo lo siguiente:

---

*de una democracia que se autodefine como participativa*”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “*esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión*” <sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12. <sup>5</sup> Sentencia T-430 de 2017.

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.*

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Ante la demora en el acatamiento por parte de las entidades accionadas de la sentencia la proferida por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- subsección “ E” de fechas 30 de agosto de 2022 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente, en la que se dispuso reconocer y pagar una pensión al señor FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE, dando aplicación a la Ley 33 de 1985, sin exigir el retiro del cargo para su pago, el apoderado judicial del docente, solicitó su cumplimiento, mediante derecho de petición del **25 de enero de 2023**.

La **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, confirmó que efectivamente recibió la solicitud del actor, de cumplimiento de fallo y en desarrollo de sus funciones frente a esta clase de procedimientos, el 25 de Mayo de 2023, mediante oficio S-2023-186973, envió el proyecto de resolución mediante el cual DA CUMPLIMIENTO A FALLO CONTENCIOSO, para aprobación y estudio por parte de la FIDUPREVISORA S.A., sin embargo, no allegó soporte alguno de este trámite ni hizo precisión alguna de haber dado a conocer al interesado tal situación.

Por su parte, la FIDUPREVISORA, contestó que en su base de datos, no se halla expediente alguno a nombre del accionante, para revisión.

De conformidad con el Decreto 1272/18 para resolver las prestaciones a cargo del FOMAG, se prevé un término de cuatro meses, lapso en el cual la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, cuenta con un mes contado a partir de la recepción de la solicitud, para emitir el proyecto de acto administrativo y remitir las diligencias a la fiduciaria y ésta a su vez, cuenta con un mes para aprobar o no el mismo y devolver expediente para que secretaria nuevamente en un plazo máximo de dos meses proceda a realizar el acto administrativo definitivo y una vez ejecutoriado lo remita para su pago, para lo cual la fiduciaria cuenta con un término de dos meses.

En ese orden, se tiene que se han superado los términos legales, para que la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION** ejecute lo que le es propio frente al trámite de cumplimiento de fallo elevada por el actor, por intermedio de apoderado judicial, en pro de que finalmente se le resuelva de fondo la petición, pues si bien es cierto aduce, que ya profirió el acto administrativo dando cumplimiento al fallo contencioso y remitió el expediente a la FIDUPREVISORA, para su aprobación, tal y como lo dispone

la normatividad, tal asunto no ha concretado, pues la propia entidad receptora, pregona que hasta el 31 de mayo del 2023, no había recibido el expediente para el estudio.

De acuerdo con lo anterior, se tutelaré el derecho fundamental de PETICIÓN, en favor del señor **FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE**, y en consecuencia se ordenará, a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA**, para que dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, **le informe al apoderado del accionante**, señor **FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE** la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, **al email:** [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com) , **en qué estado se encuentra la petición que** radicó en el sistema de radicación único el **25 de enero de 2023**, de dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- subsección “ E” de fechas 30 de agosto de 2022 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente.

Se debe aclarar que el término que se concede es para que se le informe sobre el estado del trámite para el cumplimiento de dichas sentencias, dado que el cumplimiento de las mismas requiere de la intervención de dos entidades, esto es, se trata de un acto complejo, en donde una proyecta una resolución y la otra la revisa y la autoriza o no, dado que la tutela no se encuentra establecida para conseguir el cumplimiento de sentencias judiciales, pudiendo el accionante acudir a la justicia ordinaria para ello, pues no se avizora un perjuicio irremediable, ya que actualmente está laborando como docente.

Finalmente, no se tutelaré el debido proceso, por cuanto el accionante no indicó de qué manera se le estaría vulnerando el debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición**, vulnerado por la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA**, al señor **FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE**.

**SEGUNDO: ORDENAR al SECRETARIO (A) DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA**, so pena de la sanción de arresto de hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio a las respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, para que dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, **le informe al apoderado del accionante**, señor **FABIO ALIRIO MORA MAMANCHE** la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, **al email:** [notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com) , **en qué estado se encuentra la petición que** radicó en el sistema de radicación único el **25 de enero de 2023**, de dar cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda- subsección “ E” de fechas 30 de agosto de 2022 y 14 de diciembre de 2022, respectivamente.

**TERCERO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Para la notificación de las partes se hará a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

[notificacionescundinamarcalgab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalgab@gmail.com)

**ACCIONADOS:**

**SECRETARIA                      DISTRITAL                      DE                      EDUCACION:**  
[notificacionestutelas@educacionbogota.gov.co](mailto:notificacionestutelas@educacionbogota.gov.co)

**FIDUPREVISORA:** [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

**FOMAG:** [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS**  
**JUEZ.**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600